



Fecha	Lugar	Hora
28 de Octubre de 2019	Sala de juntas DTB	9:30 a.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Director General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretaria General (E)	DTB
Luis Fernando Zambrano Piñeres	Asesor Jefe Jurídica (E)	DTB
Amelia María Farfán Martínez	Subdirectora Técnica	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Asesor Jurídico	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Edgar Mauricio Valbuena Gómez	Secretario Técnico Comité	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB

## ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Propositiones y varios
5. Clausura

## DESARROLLO


### 1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité con la presentación de los Casos a los miembros del Comité presentes en la Sesión.

### 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el Señor **EDGAR JAIMES SANTAMARIA** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante el Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga- -- 2018-003, diligencia a realizarse el 29 de Octubre de 2019 a las 9:30 a.m., bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad del artículo primero de la resolución N° 136 del 9 de abril de 2018, de la DTB que declara la imposibilidad jurídica de efectuar el nombramiento ordenado por la corte suprema de justicia a la DTB.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 034-19	Versión: 01 Página: 2 de 6

2. Que se declare la nulidad, del artículo segundo de la resolución N° 136 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual la DTB decide no efectuar el nombramiento del señor EDGAR JAIMES SANTAMIARIA.

3. Que se declare la nulidad de la resolución N° 252 del 5 de julio de 2018.

4. Que se reintegre al señor Edgar Jaimes en el cargo que ocupaba o en otro igual o superior categoría.

5. Que se declare que el señor EDGAR JAIMES tiene derecho a permanecer en el cargo hasta la edad de retiro forzoso, esto es, hasta el cumplimiento de los 70 años de edad.

6. Que como restablecimiento del derecho la DTB pague al señor EDGAR JAIMES, el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones, prima técnica, vacaciones y todos los demás emolumentos que hubiere dejado de percibir, junto con todos los incrementos legales que hayan podido producirse desde la fecha en la cual fue separado de su cargo hasta aquella en que sea efectivamente reintegrado a éste.

7. Que se condene a la DTB al pago de todos los perjuicios de orden moral y daño a la vida de relación, causados al demandante como consecuencia de la expedición de la resolución objeto de la presente demanda.

#### **RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA**

##### **ANTECEDENTES**

1) La dirección de tránsito de Bucaramanga, con el fin de proveer de manera definitiva los empleos para la entidad, realizó proceso de selección que culminaron de manera satisfactoria con la expedición de listas elegibles y nombramientos en periodo de prueba.


2) El 5 de diciembre de 1997 se suscribió el registro de inscripciones para la convocaría 014/1997 jefe de división planeamiento vial en la cual se inscribió el demandante EDGAR JAIMES SANTAMARIA

3) Con fundamento en lo anterior la DTB expidió la resolución N° 1150 del 29 de diciembre de 1997 " por la cual se establece una lista de elegibles con los resultados de un concurso abierto" mediante la cual el demandante fue nombrado en periodo de prueba en el cargo respectivo y tomó posesión de su cargo el 30 diciembre de 1997.

4) Mediante escritos de fecha 23 y 30 de diciembre de 1997 informaron a la Comisión Seccional del servicio Civil, de la existencia de presuntas irregularidades en las convocatorias adelantadas por la DTB solicitandola nulidad del proceso de selección.

5) La Comisión Seccional de Servicio Civil del departamento de Santander profirió la Resolución N° 003 del 24 de abril de 1998, mediante la cual ordena dejar sin efecto totalmente los procesos de selección convocados por la DTB, en razón a que de acuerdo con las declaraciones recibidas y las pruebas presentadas se comprobó según la CNSC seccional Santander, que hubo manipulación de la información relacionada con el contenido de la prueba escrita para todos los cargos convocados.



	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 034-19	Versión: 01
		Página: 3 de 6

6) Los interesados interpusieron recurso de reposición contra la decisión contenida en el acto administrativo en mención. La CNSC seccional Santander, expidió resolución N° 000049 del 30 de septiembre de 1998, resolviendo el recurso de reposición decidiendo confirmar la decisión adoptada en la resolución 003 de abril de 1998 esto es, la revocatoria del proceso de selección.

7) La DTB expidió la resolución N° 906 del 3 de noviembre de 1998, para dar cumplimiento en lo relacionado con la revocatoria del proceso de selección, revocatoria que incluyo el nombramiento en periodo de prueba del señor EDGAR JAIMES SANTAMARIA y de los demás participantes.

8) Argumenta el Demandante que aunque la Comisión Seccional del Servicio Civil del departamento de Santander goza de facultades jurídicas para revocar e investigar determinados procesos de selección, el Consejo de estado en diferentes jurisprudencias se ha pronunciado estableciendo que esta autoridad no podrá dejar sin efectos los concursos realizados para proveer los cargos pertenecientes a la carrera administrativa y para ordenar la revocatoria de los nombramientos y otros actos administrativo, en cualquier momento y sin limitante alguna. Y que además que luego de conformada la lista de elegibles y de haberse efectuado el nombramiento en periodo de prueba, no podría invalidarse el concurso, a menos que se hubiere demostrado la intervención y responsabilidad de los actores en las irregularidades detectadas.

9) De ese modo argumenta el demandante que para el momento en que se profirieron las resoluciones N° 003 del 24 de abril de 1998, Resolución N° 0049 del 30 de septiembre de 1998 y la resolución N° 906 del 3 de noviembre de 1998, todos los accionantes se encontraban nombrados en periodo de prueba; situación que, según él es diferente a la provisionalidad.


10) Manifiesta el demandante que cuando fueron proferidas estas resoluciones, todos los accionantes habían laborado en periodo de prueba durante los 4 meses, tal y como lo prescribe al artículo 45 del decreto 2329 de diciembre de 1995 y que según el consejo de estado que cuando un empleado cumplido el periodo de prueba y obtuvo calificación satisfactoria, así la CNSC tenga facultad para revocar el concurso o proceso de selección los efectos de dicha revocatoria no lo afectan pues al administrado no puede obligársele a soportar los errores del a administración, que le son ajenos, máxime cuando la buena fe se presume en todas las gestiones que adelantan los particulares ante autoridades públicas.

11) La comisión seccional del servicio civil decidió conceder el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fecha de 10 de junio de 2014, (17 años después) según el demandante, la CNSC expidió resolución N° 1141, resolviendo el recurso de apelación interpuesto, decidiendo revocar respecto de los recurrentes mencionados (entre esos el demandante EDGAR JAIMES SANTAMARÍA) la decisión contenida en la resolución N° 02 del 24 de abril de 1998, por medio de la cual, la comisión seccional del Servicio Civil del Departamento de Santander dejó sin efecto unos procesos de selección, así como la resolución N° 0049 del 30 de septiembre de 1998, por la cual el organismo colegiado decidió los recursos de reposición.

12) Antes de ser expedida la resolución N° 1141 de 1998, menciona el demandante que ya habían instaurado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto ficto configurado por no haberse decidido el recurso de apelación en tiempo, pero ante la expedición de esta resolución el apoderado retiro las demandas que se encontraban radicadas.

13) Aduce el señor EDGAR JAIMES SANTAMARÍA y los demás demandantes , que ha sufrido perjuicios al haberse tardado tantos años en responder la CNSC lo ateniendo al recurso de



	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 034-19	Versión: 01
		Página: 4 de 6

apelación y que por ende instauraron una tutela donde la Corte Suprema de Justicia en Segunda instancia ordeno a la DTB, proceda a efectuar los nombramientos de los aspirantes inscritos en el registro de elegibles de la convocatoria aquí estudiada, hasta tanto sea esa administración que solicite y obtenga mediante decisión en firme ante la autoridad competente la suspensión de los efectos del acto administrativo que revivió el comentado proceso de selección.

14) Con fundamento en esta orden el señor EDGAR JAIMES SANTAMARIA y los demás demandantes, solicitaron a la DTB el reintegro a sus cargos.

15) La DTB se fundamentó en que de conformidad con la Certificación de pensión expedida por COLPENSIONES el señor EDGAR JAIMES se encuentra disfrutando de una pensión desde el 2015.

16) Pero que bajo la argumentación del demandante el señor EDGAR JAIMES, tiene derecho a permanecer en el servicio hasta la edad de retiro forzoso que es de 70 años.

17) Las resoluciones materia de este trámite desconocen los derechos adquiridos por mi poderdante derivados de pertenecer al régimen de transición.

### **RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN**

A partir de la ficha técnica elaborada el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ como abogado externo de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del Señor EDGAR JAIMES SANTAMARÍA.

El acto administrativo atacado fue motivado por un mandato legal supremo en virtud de la inclusión de persona que ostentaban derechos de carrera conforme los concursos del año 1997 y que en la actualidad carecían de dicha vinculación laboral, por ende no puede el demandante manifestar que su declaración de insubsistencia carece de motivación alguna, cuando la misma fue producto del cumplimiento que da como prevalencia a quien está en carrera administrativa sobre la persona que se encuentra nombrado en provisionalidad como es el presente asunto.

En consecuencia, no se violó ningún derecho fundamental al momento de hacer efectivo su retiro del servicio, se expresaron las razones suficientes que fundamentaron tal decisión, por ende, se encuentra cumplido el requisito necesario para proceder a hacer los nombramientos de quienes se encontraban con derechos de carrera administrativa.

Frente a esta situación la Corte constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

#### **Corte Constitucional, Sentencia SU.917/10:**

“La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso (T-1011/03). Sin embargo, esta Corporación estima que para los primeros existe “un cierto grado de protección” (T-1316/05), que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P)”.



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie:100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 034-19	Versión: 01
	Página: 5 de 6

En este sentido es en cumplimiento del mandato legal de proveer los cargos sobre los cuales existen personas con derecho de carrera que se realiza la desvinculación del demandante. En cuando a la estabilidad que refiere el demandante, las normas no consagran un derecho a estabilidad de los empleados provisionales y únicamente establece que su retiro como se manifestó, debe producirse mediante acto motivado conforme las causales ya manifestadas.

Lo que el demandante sugiere como indebida motivación, que su desvinculación se dio producto del cumplimiento de una acción de tutela a la cual no fue convocado, esa es la acción dentro de algunas que interpusieron quienes ostentan los derechos de carrera para hacer valer sus derechos, pero el argumento de la declaratoria de insubsistencia no es otro que reconocer dichos derechos y darles prevalencia sobre cargos que se encontraban en provisionalidad para llenar la vacancia definitiva del cargo, conforme lo prevé la ley.

Por otro lado frente, se evidencia una inexistencia de desviación de poder, puesto que la desvinculación está ajustada a la ley, puesto que la simple circunstancia de ocupar un empleo de carrera no le otorga al funcionario derechos de carrera respecto del cargo que ocupa. En estos eventos la persona así designada se encuentra nombrada en provisionalidad y debido a las facultades discrecionales las facultades por las cuales se le designo, también en el ejercicio de ellas es posible removerlo.

**RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO:** Así las cosas, sin más consideraciones el Dr. Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; i) Llevando a cabo el análisis jurídico y factico del presente caso, se puede establecer que se pretende la adquisición de derechos de carrera los cuales, en sí, aun no se configuraron para la época, puesto que ciertamente lo que se puede observar es que está inmerso en una provisionalidad de la cual, no puede pretender estabilidad alguna, pues apenas estaba en un periodo de prueba, sin que se configurara la total adquisición de los derechos de un empleado de carrera administrativo, máxime cuando se acata en estricto sentencia la decisión adoptada por la CNSC frente a la irregularidad del proceso.

**RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:** Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones del Señor EDGAR JAIMES SANTAMARÍA, acogen la recomendación del Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; i) Llevando a cabo el análisis jurídico y factico del presente caso, se puede establecer que se pretende la adquisición de derechos de carrera los cuales, en sí, aun no se configuraron para la época, puesto que ciertamente lo que se puede observar es que está inmerso en una provisionalidad de la cual, no puede pretender estabilidad alguna, pues apenas estaba en un periodo de prueba, sin que se configurara la total adquisición de los derechos de un empleado de carrera administrativo, máxime cuando se acata en estricto sentencia la decisión adoptada por la CNSC frente a la irregularidad del proceso.





### 5. Clausura

Agotado el orden del día, el **28 de Octubre de 2019**, siendo la **10:30 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

#### MIEMBROS DEL COMITÉ:



**JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ**  
Director General



**JORGE A. CONTRERAS SANCHEZ**  
Secretario General (E)



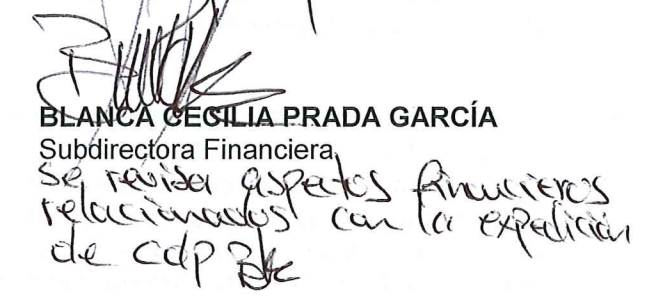
**LUIS FERNANDO ZAMBRANO PIÑERES**  
Asesora Jefe Jurídica (E)



**AMELIA MARÍA FARFÁN MARTÍNEZ**  
Subdirectora Técnica




**JORGE A. CONTRERAS SANCHEZ**  
Asesor Jurídico



*Se revisa aspectos financieros relacionados con la expedición de CDP de*

**BLANCA CECILIA PRADA GARCÍA**  
Subdirectora Financiera

#### INVITADOS AL COMITÉ:



**EDGAR MAURICIO VALBUENA GÓMEZ**  
Secretario Técnico



**LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO**  
Oficina Asesor de Control Interno